

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-JMPA-2025-131-M

Quito, D.M., 16 de diciembre de 2025

**PARA:** Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet  
**Asambleísta**

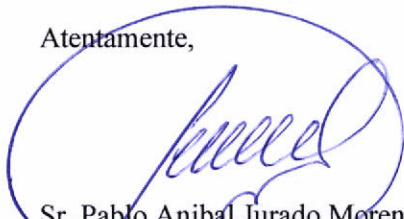
**ASUNTO:** "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO"

De mi consideración:

Con un atento saludo, me dirijo a usted, con la finalidad de presentar el "**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**", para el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo prescrito en los artículos 54, numeral 1, y artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración, me suscribo de usted.

Atentamente,




Sr. Pablo Anibal Jurado Moreno  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- ro.final.\_proyecto\_de\_ley\_reformatoria\_a\_la\_ley\_orgánica\_de\_la\_contraloría\_general\_del\_est
- firmas\_de\_respaldo0790145001765301062.pdf
- ficha\_de\_verificaci0n\_de\_cumplimiento\_ods-10171075001765301063.pdf

Copia:

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodriguez  
**Secretario General**

 **HR.**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:  
**475454**

Fecha recepción: **2025-12-16 14:28**

No. de referencia:  
**AN-JMPA-2025-131-M**

Fecha documento: **2025-12-16**

Remitente:  
**Pablo Anibal Jurado Moreno**  
pablo.jurado@asambleanacional.gob.ec  
Revise el estado de su documento  
con el usuario **1001295011** en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

**Oficio: 1 página**  
**Anexo: 18 páginas**



# **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Contraloría General del Estado constituye el organismo técnico superior de control gubernamental encargado de velar por la correcta utilización de los recursos públicos y el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales de las entidades y organismos del sector público, así como de aquellas personas de derecho privado sometidas a su control. En este contexto, la atribución de la Contraloría General del Estado no solo puede limitarse a la facultad de asesorar, si no también, absolver consultas formuladas a los organismos y entidades sujetas a su control lo que resulta esencial como un mecanismo preventivo y técnico, contribuyendo a garantizar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relacionadas con la gestión de recursos públicos. No obstante, dichas absoluciones no deben considerarse vinculantes ni constitutivas de una opinión previa que limite o condicione el ejercicio posterior del control público, sino que deben entenderse como un apoyo técnico que fortalezca la transparencia, la honestidad y la legalidad de las actuaciones públicas.

Por tanto, se presenta la necesidad impostergable de esta ley reformativa, que busca precisar el alcance de la atribución de absolución de consultas prevista en el número 25 del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Con ello, se brinda mayor seguridad jurídica a las entidades contratantes y a las personas de derecho privado sometidas al control de la Contraloría General del Estado, así como a los servidores públicos responsables de la gestión administrativa y financiera, aclarando que las respuestas de la Contraloría constituyen una orientación técnica y preventiva, mas no un pronunciamiento vinculante.

De esta forma, se promueve un Estado constitucional de derechos y justicia, que respalde el accionar de los servidores y servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, evitando interpretaciones erróneas o restrictivas que puedan afectar la eficiencia y eficacia institucional, pero sobre todo puedan ser sujetos de responsabilidad administrativa, civil e indicios de responsabilidad penal. En consecuencia, la presente propuesta legislativa, la cual responde a la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de mayor claridad,

reforzando el principio de legalidad y la transparencia en la administración de los recursos públicos, en concordancia con los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, misma que, en el Artículo 75 garantiza a toda persona el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que, en ningún caso, quede en indefensión, garantizando los derechos Constitucionales de los administrados.

En la revisión de los precedentes emitidos por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país, se observa que, en la mayoría de sus sentencias y autos resolutiveos, las demandas han sido inadmitidas, mediante las cuales se impugna los actos administrativos contenidos en la resolución de negativa del recurso de revisión con sustento en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, argumentando que, en los casos de responsabilidad administrativa culposa, no cabe recurso de revisión ante la Contraloría, por ser un recurso administrativo inexistente y por tanto, el afectado de una resolución de responsabilidad administrativa de destitución o multa estaría privado de recurrir en la vía administrativa ante la propia institución porque a decir de los jueces este recurso de revisión no podría ser interpuesto ni tramitado por ser un recurso que no consta en forma expresa en la norma referida, en contradicción con los Artículos 173 y 76, número 7, letra m, que establecen que todo acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa o judicial garantizando recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva y el derecho a la legítima defensa.

Este comportamiento jurisdiccional evidencia criterios recurrentes que deben considerarse al momento de analizar la normativa vigente y valorar la necesidad de introducir ajustes en el marco legal aplicable. Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país en la mayoría de sentencias o autos resolutiveos, han inadmitido las demandas

De conformidad con lo establecido en los Artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE) y el Artículo 56 letra b) del Reglamento a la LOCGE, la Contraloría General, en el plazo de 30 días, deberá resolver la admisión del recurso de revisión. Así mismo, en caso de ser calificado favorablemente dicho recurso,

y con base en los fundamentos y pruebas presentados, la Contraloría General del Estado, dictará su fallo dentro del plazo de 60 días, confirmando o revocando la resolución original objeto del recurso; sin embargo de ello en la práctica el recurso de revisión es resuelto en el mejor de los casos, en dos o tres años, para luego ser inadmitido por no constar de forma expresa en el Artículo 60 de la LOCGE, donde resulta que la resolución de determinación de responsabilidad administrativa culposa es objeto de revisión, pero si los casos de responsabilidad civil culposa.

*“Art. 60.- Procedencia del recurso de revisión. - Con excepción de las órdenes de reintegro, la Contraloría General del Estado revisará las resoluciones originales que expida, en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidad civil culposa, de oficio o a petición del directamente afectado por aquellas, en los siguientes casos.”*

Al haberse producido la caducidad de la facultad sancionadora que posee la Contraloría General del Estado, por mandato legal, para otorgar o negar el recurso de revisión, se configura la pérdida automática y de pleno derecho de la competencia en razón del tiempo para admitir o negar la resolución impugnada. Ello conlleva, inevitablemente, la nulidad absoluta o de pleno derecho del acto administrativo objeto de impugnación.

La caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría General del Estado, por corresponder al derecho público puede declararse aún de oficio, ya sea por el propio organismo de control o por el organismo judicial competente; más ocurre que el lapso durante el cual la Contraloría puede ejercer su acción de control y determinación de responsabilidades no es una simple formalidad sino una condición indispensable ya que mira sustancialmente al orden público.

En este sentido, respecto de la competencia, es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el territorio, el grado y tiempo. Al referirse específicamente a las competencias en razón del tiempo, se refiere a los casos en que un órgano tiene determinadas facultades concedidas, solo durante un lapso determinado. De ello se desprende que la competencia, que asigna idoneidad al órgano público para que conozca y resuelva los asuntos que le están atribuidos, solo se establece dentro del periodo previamente fijado en la Ley. En consecuencia, toda resolución expedida fuera de este lapso se entiende emitida cuando ya ha operado la preclusión de

sus competencias, preclusión que en este caso torna incompetente al órgano público, ya que el derecho a resolver terminó.

La doctrina y jurisprudencia, señala que son nulos los actos administrativos que hayan sido dictados por un órgano incompetente por razones de tiempo. Así mismo, se ha establecido que son nulos de pleno derecho aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio.

Lo anteriormente señalado se fundamenta en el Artículo 105 del Código Orgánico Administrativo (COA), disposiciones que expresamente disponen la nulidad de dichos actos. Sus textos establecen lo siguiente:

*“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
- 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.”*

De lo anotado se concluye que, si un acto administrativo es emitido cuando ha caducado la facultad sancionadora, dicho acto es nulo. La ilegalidad lleva consigo la ausencia de la motivación necesaria para emitir un acto administrativo, por lo que la Contraloría General del Estado debe considerar que la caducidad invocada implica una clara violación a derechos constitucionales, contraviene a la Ley y se contrapone a la doctrina y jurisprudencia vigentes. Esta falta de aplicación de la norma jurídica señalada genera una vulneración de derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la seguridad jurídica, la autotutela administrativa, el derecho al acceso a una tutela administrativa efectiva y el derecho al debido proceso, dentro del cual se incluye el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas.

Para combatir los actos de corrupción cometidos por servidores públicos o terceros, se establece que, las resoluciones administrativas y civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, serán imprescriptibles y no estarán sujetas a los plazos y caducidades establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El derecho de repetición, establecido en el Artículo 11 número 9 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un instrumento fundamental para garantizar la responsabilidad individual de las servidoras y los servidores públicos que, por acción u omisión dolosa o gravemente culposa, ocasionen perjuicio económico al Estado o afecten derechos de terceros. Este mandato constitucional impone a las entidades públicas el deber inexcusable de ejercer las acciones pertinentes para recuperar los recursos afectados y determinar las responsabilidades correspondientes.

En este sentido, la incorporación del segundo inciso al Artículo 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tiene por objeto asegurar que la máxima autoridad de la institución ejerza oportunamente el derecho de repetición frente a los servidores que, en el cumplimiento de sus funciones, generen perjuicios derivados de la caducidad, prescripción o silencio administrativo, fortaleciendo así los principios de responsabilidad, legalidad y transparencia en la gestión pública.

Lo que pretende esta reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, es consolidar un marco jurídico que promueva la eficiencia y diligencia en el accionar institucional, evitando que las consecuencias de actuaciones irregulares recaigan sobre el erario público y garantizando que respondan personalmente quienes, con dolo o culpa grave, hayan causado daño, conforme a un procedimiento administrativo que respete plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, para sustentar la referida reforma, mediante oficio No. AN-JMPA-2025-0004-0 de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, se solicitó a la Contraloría General del Estado que informe a este despacho respecto de los valores dejados de percibir como consecuencia de la caducidad de resoluciones de responsabilidad administrativa y civil en la última década.

En atención a dicho requerimiento, el organismo de control, mediante oficio No. 2293-DNPyEI-AGPSyEI-2025 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, respondió puntualizando que, entre los años dos mil quince y dos mil veinticinco, la Contraloría habría permitido la caducidad de responsabilidades administrativas por un monto de veintiséis millones cuatrocientos cinco mil setecientos quince dólares con sesenta y dos centavos (USD 26.405.715,62); y, en cuanto a responsabilidades civiles (glosas), el valor asciende a mil doscientos cuarenta y cinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y seis dólares con noventa y dos centavos (1.245.649.786,92 USD),

lo que representa aproximadamente un billón de dólares. Cabe señalar que, hasta la presente fecha, no se ha determinado ningún tipo de responsabilidad disciplinaria, civil ni penal en contra de los servidores públicos de la Contraloría General del Estado por estos hechos.

## **LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 3 de la Constitución de la República establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar la ética laica y el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 11, número 9, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Que el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

Que el Artículo 76 número 7, letra m), de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías básicas, entre ellas, la de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todos los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial;

Que según el Artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que la Constitución de la República en su Artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, señalando el principio de competencia y legalidad de las actuaciones de la administración pública y sus servidores;

Que según el Artículo 31, número 25 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que esta institución debe asesorar obligatoriamente a las instituciones del Estado y a las personas jurídicas de derecho privado sometidas a su control, sin que la asesoría implique vinculación en la toma de decisiones.

Que el Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina la procedencia del recurso de revisión en el caso de las resoluciones de determinación de responsabilidad civil culposa. Que el Artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado manifiesta, que la calificación del recurso de revisión se interpondrá

ante el Contralor General o ante la respectiva autoridad de la Contraloría General del Estado, determinada en las normas internas reglamentarias, dentro del plazo de sesenta días contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución original (...);

En esta norma existe una antinomia constitucional y legal, puesto que la negativa al recurso de revisión no habría recurso alguno en la vía judicial.

Que el Artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que interpuesto el recurso de revisión la acción contencioso administrativa puede ser planteada dentro de los sesenta días de haberse fallado dicho recurso de revisión, existiendo contradicción con el artículo 306 número 1 del COGEP, que establece el término de noventa días.

Que el Artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que la caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducarán en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos objeto del control.

Que el Artículo 217, número 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como atribución de las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo, conocer y resolver las demandas que se interpongan contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; incluyendo las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Estado, así como aquellas de las demás entidades de control que determinen responsabilidades en la gestión económica de las instituciones sometidas a su control o juzgamiento. Del mismo modo, se establece su competencia para conocer las impugnaciones a actos administrativos emitidos por concesionarios de servicios públicos, así como todas las controversias relativas a los contratos suscritos entre particulares y las instituciones del Estado;

Que el Artículo 105 número 4, del Código Orgánico Administrativo establece que es nulo el acto administrativo que se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.

Que el Artículo 306 número 1, del Código Orgánico General de Procesos manifiesta la Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado. (...);

En ejercicio de las facultades que confiere la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 120, número 6, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 9, número 6, expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Artículo. 1.-** Refórmese el número 25 del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado respecto a la absolución de consultas no vinculantes por parte de la Contraloría General del Estado, en el siguiente sentido:

**Artículo 31.- Funciones y Atribuciones. - (...) 25.-** La atribución de absolver consultas formuladas por los organismos y entidades del sector público, así como por las personas de derecho privado sometidas a su control, respecto de la aplicación de las normas que rigen la administración de los recursos públicos, constituye una competencia de carácter preventivo y técnico. Dichas consultas no tendrán carácter vinculante. La Contraloría General del Estado actuará como órgano de consulta y asesoría especializada en materia de control público de bienes y recursos , con el fin de fortalecer la transparencia y la legalidad en el uso de los bienes del Estado.

En tal virtud, la Contraloría General del Estado a través de la oficina matriz y sus direcciones provinciales, está obligada a absolver las consultas formuladas por las máximas autoridades, de las entidades y organismos que integran el sector público previstas en el Artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también de las personas de derecho privado sometidas a su

control sobre la aplicación, inteligencia e interpretación de la norma legal y reglamentaria, en base de sus competencias y facultades exclusivas, de manera especial en materia de contratación pública, conforme al marco jurídico vigente y los principios jurídicos que rigen esta materia, tales como: honestidad, transparencia, legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, concurrencia, oportunidad y participación nacional. Para el efecto, la absolución de dichas consultas estará a cargo de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado.

Así mismo, se reconoce a la Contraloría General del Estado la facultad imperativa y no discrecional para generar, mantener y actualizar bancos de preguntas, criterios, pronunciamientos y estándares técnicos derivados de la absolución de consultas y del ejercicio de sus competencias, los cuales deberán constituirse en una fuente institucional de consulta oficial para los servidores de las instituciones del sector público y de las personas de derecho privado, con el objeto de garantizar uniformidad y coherencia en la aplicación de los criterios del órgano de control, enfatizando en que aquellas absoluciones de las consultas generadas no serán tomadas como una opinión previa que limite o condicione las acciones de control que se realicen posteriormente.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el número 2, del cuarto inciso, del Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:

**Artículo 53.- Predeterminación civil culposa y órdenes de reintegro**

(...) **2. Mediante Órdenes de Reintegro, en los casos de pagos indebidos.** Se entenderá por pago indebido todo desembolso realizado sin fundamento legal o contractual, o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, ejecutado la obra, prestado el servicio, o cuando lo hubiere hecho de forma parcial. En estos casos, la Contraloría General del Estado expedirá la orden de reintegro y la notificará a los sujetos de la responsabilidad, concediéndoles el plazo improrrogable de noventa días para realizar el reintegro.

Durante dicho plazo, los responsables podrán presentar la reconsideración de la orden de reintegro, acompañando los fundamentos de hecho y de derecho y las pruebas correspondientes. La Contraloría deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la recepción de la solicitud.

Su resolución será objeto de apelación mediante recurso de revisión, sin perjuicio del derecho de impugnarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo previsto en el Artículo 173 de la Constitución de la República, el número 4 del Artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Artículo 70 de esta ley.

En todos los casos, la facultad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidad civil culposa vía glosa u órdenes de reintegro estará sujeta a caducidad. La inactividad de la entidad dentro de los plazos previstos para el ejercicio de su potestad sancionadora extingue su competencia en razón del tiempo.

Ejecutoriada la resolución de determinación de responsabilidad civil-administrativa o el fallo judicial, según el caso, si no se efectuare el reintegro, la Contraloría General del Estado dispondrá la emisión del título de crédito al organismo competente o lo hará por sí misma según lo dispuesto en el Artículo 57 de esta Ley.

**Artículo 3.-** Elimínese el primer inciso del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y sustitúyase por el siguiente texto:

**Artículo 56.- Contenido de las resoluciones y plazo para expedirlas.** - La resolución respecto de la determinación de responsabilidad civil culposa se expedirá dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde el día hábil siguiente al de la notificación de la predeterminación, sin perjuicio de la notificación que se efectúe a los responsables solidarios.

**Artículo. 4.-** Sustitúyase el primer inciso del Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:

**“Artículo. 60.- Procedencia del recurso de revisión.** – La Contraloría General del Estado revisará las resoluciones originales que expida, en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidad administrativa y civil culposa, de conformidad con los Artículos 173 y 76 número 7 letra m, de la Constitución de la República del Ecuador, sea de oficio o a petición del directamente afectado por aquellas, en los siguientes casos (...)”

**Artículo 5.-** Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:

**“Artículo 61.- Calificación del recurso de revisión. – (...)**

De la negativa del recurso de revisión no habrá recurso alguno en la vía administrativa, pero sí en la vía contenciosa administrativa, de conformidad con el Art. 306 número 1 del Código Orgánico General de Procesos y el Art.217 número 4, del Código Orgánico de la Función Judicial.”

**Artículo 6.-** Sustitúyase el tercer inciso del Artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:

**“Artículo 63.- Fallo del recurso de revisión y ejecutoriedad de las resoluciones. – (...)**

Se interpondrá el recurso de revisión ante la Contraloría General del Estado en el plazo de 60 días y la acción contenciosa administrativa, ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el término de los 90 días contados a partir de la notificación de la resolución de determinación de responsabilidad administrativa o de la negativa del recurso de revisión, de acuerdo con los Artículos 306 número 1 del Código Orgánico General de Procesos y el Artículo 217 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

**Artículo 7.-**Sustitúyase el Artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:

**“Artículo 71.- Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado.**

La determinación de responsabilidades administrativas (multa-destitución) y civiles culposas (glosa u orden de reintegro), estarán sujetas a los plazos y términos establecidos en esta ley, y su preclusión producirá la caducidad de la facultad sancionadora en las siguientes circunstancias:

1. **Recurso de Revisión:** Se producirá la caducidad de la facultad para resolver los recursos de revisión de una resolución de responsabilidad administrativa (multa-destitución) y civil culposa (glosa u orden de reintegro), cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de providencia de admisión del recurso o desde la fecha de interposición del recurso de revisión por parte del afectado y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos. De no interponerse el recurso de revisión las resoluciones originales quedarán firmes.
2. **Declaración Patrimonial:** La Contraloría General del Estado se pronunciará en el plazo no mayor a tres años, respecto de la declaración patrimonial juramentada en los casos de los ciudadanos elegidos por votación popular, presentada al término de sus funciones.
3. **Aprobación del Informe de Auditoría:** El Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece el término de ciento ochenta días improrrogables para la aprobación del informe de auditoría; término de cumplimiento obligatorio e improrrogable por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora; la contabilización del término de los 180 días será a partir de la expedición de la orden de trabajo hasta la notificación con la aprobación del informe de auditoría a la máxima autoridad de la institución auditada.
4. **Responsabilidades Administrativas (multa-destitución) y Civiles Culposas (glosa u orden de reintegro):**
  - a) **Administrativa:** El plazo de sesenta días previsto en el inciso tercero del Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el Artículo 56 letra a) de su Reglamento General, es un plazo perentorio, que

establece la caducidad de la competencia para que el ente de control determine la responsabilidad administrativa que ha predeterminado, siendo aplicable tanto en el caso de sanción de destitución, como de multa; se contabilizará a partir de la notificación con la predeterminación de responsabilidad administrativa hasta la notificación de la resolución respectiva.

**b) Civil: El plazo de ciento ochenta días** previsto en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo; se contabilizará a partir de la notificación con la predeterminación de responsabilidad civil hasta la notificación de la resolución respectiva.

**5. Caducidad para la potestad de control y sanción:** El plazo de caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de las personas sujetas a su Ley, caducarán en siete años y se contabilizará exclusivamente a partir de la realización de dichas actividades objeto de la determinación de la responsabilidad administrativa y civil culposa, o los actos objeto de control.

La determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal en los casos en que se presuma la existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito NO estará sujeta a los plazos y caducidades establecidas en este artículo.

**Artículo 8.-**Sustitúyase el Artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:

**Artículo 72.- Declaratoria de la caducidad. -**

La Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte la caducidad, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica.

La expedición de los informes de auditoría, las resoluciones administrativas y civiles culposas, fuera los términos y plazos genera la incompetencia de la autoridad de control en razón del tiempo para resolver, y, por tanto, conllevará su nulidad.

**Artículo 9.-** Incorpórese como segundo inciso al Artículo 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el siguiente texto:

**Artículo 75.- Responsabilidad por caducidad, prescripción y silencio administrativo. (...)**

La máxima autoridad de la Contraloría General del Estado está obligada a ejercer el derecho de repetición, de conformidad con el Artículo 11, número 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de los servidores de la contraloría que hayan cometido perjuicio económico por acción u omisión, de acuerdo a lo referido en el inciso anterior, siempre que se compruebe que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones generaren el daño por dolo o culpa grave. Para lo cual se instaurará el correspondiente procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

Serán sujetos de responsabilidad de manera especial los servidores que aprueben los informes de auditoría, predeterminen y determinen responsabilidades administrativas y civiles que hubiesen ocasionado por su acción u omisión daños y perjuicios.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente **LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los .. días del mes de .. de dos mil ....

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Proponente de la iniciativa legislativa: PABLO ANIBAL JURADO MORENO

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Sí, en el proceso de reclamos administrativos y judiciales.

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Artículos 31, 53, 56, 60, 61, 63, 71 y 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Mejorar la eficiencia en la prestación del servicio en el control de los recursos públicos.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Lucha contra la corrupción y manejo transparente de los recursos.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

No representa carga presupuestaria alguna, por que no se trata de crear ni puestos ni direcciones si no por el contrario lograr eficiencia con los recursos existentes.

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

Todos los servidores públicos y empresas contratistas del estado; y la población nacional.

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?











- La Contraloría General del Estado, a su vez de sus direcciones Nacionales y Provinciales.  
- La Función Judicial.

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO, NINGUNA.

**ASAMBLEA NACIONAL**  
 REPÚBLICA DEL ECUADOR

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A  
 LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

	NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
1	Cristian Benavides Fuentes	0401485305	
2	Adrian Castro Piedra	0107194493	
3	Isaac Caldera	1712999877	
4	Isaac Solano Calle	0925479331	
5	FABRICIO TOMAYO T.	0912274123	
6	HENRY BOSQUEZ	0201278098	
7	Sadi Frutani	121002828	
8	ANDRES BUSCHMER	0908456049	
9	Manuel Ochoa	0301788089	
10	CARLOS VARGAS	0926812793	

11	Lucia Pozo Moreta	0401507140	
12	Fernando Alvarez	1310181909	
13	Juan Jose Reyes	0911257079	
14	HERNAN ZAPATA	1713473237	
15	Juan Mario Gomez	2100146823	
16	Eckemar Recalde	1708654502	
17	Jose Mango	1600360760	